

Boletín legislativo & político

COMUNICACIONES
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA-ESE

2018

Boletín especial Cigarrillo electrónico

ISSN: 2463-039X

Boletín legislativo y político

Junio de 2018

Segundo periodo cuarta legislatura del Congreso de la República

16/03/2018 – 20/06/2018.

Cuatrenio 2014-2018.

Especial

Cigarrillo electrónico

Pl 167/17 cámara de representantes, “por medio de la cual se regula el consumo, publicidad y comercialización de aparatos de vaporización electrónica (sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina “sean/sssn”). [Cigarrillo electrónico]”

María Isabel Calderón Cortes¹

Diana Restrepo Mejía²

Luis Miguel Tellez Neira³

¹ Profesional en Política y Relaciones internacionales, Universidad Sergio Arboleda.

² M.D, MSc Salud Pública para países en vías de desarrollo, LSHTM.

³ Politólogo y Magíster en Estudios Interdisciplinarios sobre Desarrollo, Universidad de los Andes.

CONTENIDO

Contexto general tabaquismo en el mundo y en Colombia	4
Sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas similares sin nicotina (SSSN)	5
Generalidades	5
Evidencia científica de sus peligros	6
Iniciativas legislativas para la regulación de los SEAN y los SSSN	6
Comparación del pl 167/17 cámara de representantes actualmente en trámite en el congreso de la república con la ley 1335 de 2009	7
Trámite legislativo del pl 167/17 cámara de representantes	13
Referencias	14

CONTEXTO GENERAL TABAQUISMO EN EL MUNDO Y EN COLOMBIA

El consumo de tabaco es un problema de salud pública ya que es la principal causa prevenible de muerte y enfermedad en el mundo. Aproximadamente, cada año más de siete millones de muertes son atribuibles al consumo de cigarrillos y de seguir las tendencias actuales, se espera que este número aumente a 10 millones en el 2025 (1-3).

El tabaquismo también representa una carga económica considerable, especialmente por los gastos directos generados al sistema de salud y en la productividad perdida. Se estima a nivel mundial que esto costo sobrepasa anualmente los 500 millones de dólares (4).

Lo anterior es causado por los más de 7.000 compuestos químicos que contiene el tabaco, de los cuales por lo menos 250 son nocivos y más de 70 de ellos pueden causar cáncer (5). Adicionalmente, en todo el mundo el humo de tabaco causa más de 600.000 muertes al año, de las cuales el 64% corresponden a mujeres (6), de hecho en algunos países el humo ajeno representa una amenaza mayor para los no fumadores que la posibilidad de que pudieran empezar a fumar ya que en este también se liberan productos cancerígenos, sustancias tóxicas y gases de efecto invernadero.

También se debe resaltar que los residuos de los productos de tabaco son el tipo de basura más numeroso y las colillas de cigarrillo representan entre el 30% y el 40% de los objetos recogidos en las actividades de limpieza costera y urbana (7).

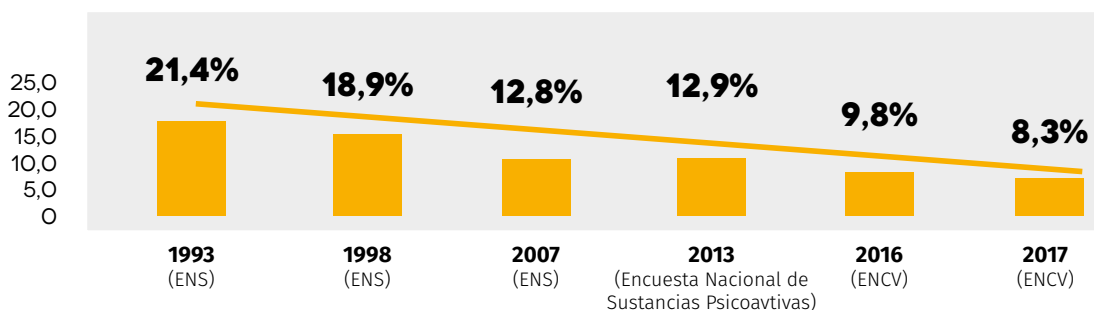
Teniendo en cuenta lo anterior, la Organización Mundial de la Salud (OMS) por medio del Convenio Marco del Control del Tabaco (CMCT, un tratado integral con disposiciones relativas a la reducción de la demanda y de la oferta, protección del medio ambiente, promoción de la cooperación técnica y científica y de intercambio de información, entre otros aspectos) ha exhortado a la mayoría de todos los países en el mundo a hacer frente al tabaquismo. En ese contexto, en su informe de 2017 sobre esa epidemia mundial la OMS estimó que aproximadamente 4.700 millones de personas (el 63% de la población mundial) están cubiertas por al menos una medida integral de control del tabaco, cifra que se cuadruplicó desde 2007, cuando solo 1.000 millones de personas (el 15% de la población mundial) estaban protegidas (8). Las estrategias para aplicar tales medidas han salvado a millones de personas de una muerte temprana, por esto es preciso incorporar las disposiciones del CMCT en los programas y políticas nacionales de control del tabaco.

Colombia es uno de los 181 países comprometidos con la implementación de las disposiciones del CMCT. Con el cumplimiento de ese tratado se espera reducir las consecuencias que genera el tabaquismo a nivel nacional anualmente (9):

- 26.460 muertes (15,9% de todas las muertes)
- 10.606 diagnósticos de cáncer asociado al tabaco
- 112.891 infarto agudo de miocardio
- 674.262 años de vida perdidos por muerte prematura y discapacidad
- 4,2 billones de pesos en costos directos de atención en salud

A pesar de lo anterior, las acciones para la reducción del tabaquismo han arrojado resultados positivos, como puede evidenciarse en los sistemas de vigilancia sobre el consumo de tabaco existentes en el país. Si bien las encuestas no son comparables entre sí, el gráfico que se presenta a continuación pretende ilustrar las diferentes fuentes de información y la vigilancia de la prevalencia de consumo de tabaco en la población colombiana mayor de 18 años.

Dinámica de prevalencia



Fuente: Elaboración propia con datos de la encuesta Nacional de Calidad de vida, la encuesta nacional de salud y la encuesta nacional de consumo de sustancias psicoactivas (12; 24-26)

Nota: Si bien las encuestas entre sí no son comparables, este gráfico pretende ilustrar las diferentes fuentes de información y vigilancia respecto a la prevelancia de consumo de tabaco en la población mayor de 18 años.

Los datos aportados por Encuesta Nacional de Salud (ENS) 1993, 1998 y 2007, la Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas 2013 (aunque este estudio difiere de los demás porque determinó la prevalencia de tabaquismo no solo en mayores de edad sino en la población de 12 a 65 años) y la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2016 y 2017 muestran una dinámica positiva desde 1993 hasta 2017 en donde la prevalencia del consumo de tabaco podría haber disminuido en alrededor del 50% o más. Sin embargo, la no comparabilidad de las mediciones es un obstáculo para hacer una afirmación categórica (10, 11, 12, 13).

SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA (SEAN) Y SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN)

Generalidades

De acuerdo con la Conferencia de las Partes del CMCT (su máximo organismo rector), los SEAN y SSSN son dispositivos que “generan un aerosol que suele contener aromatizantes, normalmente disueltos en propilenglicol o glicerina, mediante el calentamiento de una solución (líquido)” (14).

Todos los SEAN contienen nicotina, entre los cuales los cigarrillos electrónicos son el prototipo más común.

Aunque existen varios tipos de cigarrillos electrónicos, comúnmente están hechos de acero inoxidable y tienen una cámara con nicotina líquida en diferentes concentraciones, además son alimentados por una batería recargable y en algunos modelos se enciende un led en la parte final del dispositivo que asemeja un cigarrillo convencional encendido. El vapor es una fina niebla sin humo ni monóxido de carbono que se disipa más rápidamente que el humo y se inhala y exhala (*vaping*), de modo que solo es visible cuando el usuario hace “caladas” y exhala sobre la base de la boquilla, pero no es visible si el dispositivo no está en uso (9).

Evidencia científica de sus peligros

Los SEAN y los SSSN son productos promovidos por la industria tabacalera que argumenta que funcionan como una alternativa para dejar de fumar cigarrillo convencional, sin embargo, es importante aclarar que no existe evidencia científica que soporte dicha afirmación. Por el contrario, un estudio preliminar (15) menciona evidencia preliminar que indica que el uso de cigarrillo electrónico contribuye a aumentar la iniciación del consumo de cigarrillo tradicional y que no permite probar sus beneficios atribuidos en términos de cesación.

Otro estudio publicado recientemente (16) indica que los adolescentes que consumen vapor de cigarrillo electrónico tienen mayor exposición a sustancias tóxicas en comparación con aquellos que no lo usan. De hecho, quienes consumen únicamente cigarrillo electrónico tienen hasta tres veces más metabolitos de acrilonitrilo, acroleína, óxido de propileno, acrilamida y crotonaldehído (tóxicos compuestos orgánicos volátiles) que la población no usuaria de éstos, ni otros derivados del tabaco. Pero aún más preocupante es que los niveles de exposición tóxica de quienes fuman cigarrillos electrónicos y tradicionales (consumo dual) pueden ser hasta tres veces el registrado en quienes consumen únicamente cigarrillo electrónico. Con base en lo anterior concluye que es posible encontrar esas sustancias en los adolescentes que usan esos productos, lo cual puede estar asociado a un mayor riesgo de padecer cáncer.

En la misma línea, un estudio realizado en Polonia y Reino Unido (17) cuyo propósito era analizar los vapores de 12 marcas reconocidas de cigarrillo electrónico para determinar el contenido de compuestos potencialmente peligrosos para la salud, encontró que casi todos contienen 4 tipos de carbonilos (o-metilbenzaldehído, formaldehído, acetaldehído y acroleína), dos compuestos orgánicos volátiles (tolueno y m, p-xileno), nitrosaminas específicas del tabaco (N'-nitrosornicotina y NNK) y metales como cadmio, níquel y plomo, elementos en su gran mayoría carcinogénicos y/o tóxicos.

Iniciativas legislativas para la regulación de los SEAN y los SSSN

En Colombia se ha tratado de regular el cigarrillo electrónico por medio de tres proyectos de ley. De estos, dos fueron archivados y otro está siendo tramitado en el Congreso de la República. A continuación, se presentan las iniciativas:

Número proyecto de ley	Autores	Objeto	Estado
Proyecto de ley 96 de 2014 en Cámara de Representantes “Por medio de la cual se regula la comercialización, distribución, publicidad y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y cigarrillos electrónicos. [Cigarrillos electrónicos]”	Óscar Mauricio Lizcano Arango	Proteger a la población colombiana, y especialmente a las generaciones futuras, de los peligrosos efectos de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, mejor conocidos como cigarrillos electrónicos. Es una protección que se hace particularmente al consumidor de este tipo de productos, quien a la fecha se ha visto engañado por afirmaciones inciertas sobre sus consecuencias para la salud y uso terapéutico. Además, con esta medida se pretende evitar la proliferación del tabaquismo, cumpliendo así con los compromisos internacionales que ha adquirido Colombia en la materia.	Radicado el 11 de septiembre de 2014 y aprobado en sus primeros tres debates. Alcanzó a ser publicada su ponencia para cuarto debate pero el 20 de junio del 2016 fue archivado por tránsito de legislatura.

Proyecto de ley 124/16 en Cámara de Representantes “Por medio de la cual se modifica la Ley 1335 de 2009 para extender la regulación a sistemas electrónicos de administración de nicotina, sucedáneos derivados y otros. [Cigarrillo electrónico]”	Mauricio Salazar Peláez y Óscar Ospina Quintero	Proteger a los colombianos de los peligros reales y potenciales para la salud que representan los sistemas electrónicos de administración de nicotina, los sistemas similares sin nicotina incluidos los cigarrillos electrónicos, los vapeadores y cualquier otro dispositivo, tenga o no mecanismos de combustión, en razón a los eventuales riesgos sanitarios para usuarios y no usuarios de este tipo de productos y la ausencia de evidencia científica concluyente en relación con la eficacia de los SEAN para superar la dependencia de la nicotina; y proteger la política pública de control de tabaco y la aplicación efectiva del CMCT de la OMS.	Radicado el 24 de agosto de 2016. Aprobado en primer debate el 22 de noviembre y archivado en segundo debate el 20 de junio 2017.
Proyecto de ley 167/17 en Cámara de Representantes “Por medio de la cual se regula el consumo, publicidad y comercialización de aparatos de vaporización electrónica (Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina (SEAN/SSSN)). [Cigarrillo electrónico]”	Andrés Felipe Villamizar Ortiz, Yamina Pestana Rojas, Edinson Delgado Ruiz y Jorge Eliéser Prieto Riveros	Regular los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina (SEAN/SSSN) en relación con el consumo, venta, distribución, publicidad, promoción y patrocinio, así como el régimen de inspección, vigilancia y control de estos productos.	Radicado el 4 de octubre de 2017 y fue aprobado el 5 de junio de 2018 en primer debate. Este proyecto materializa el tercer intento por regular el cigarrillo electrónico en el país.

Comparación del PL 167/17 Cámara de Representantes actualmente en trámite en el Congreso de la República con la Ley 1335 de 2009

La Ley 1335 de 2009 contiene las disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana. Por el auge que han tenido los cigarrillos electrónicos en el país y la evidencia existente explicada al inicio del presente boletín sobre el daño que representan a la salud es preciso analizar el contenido del proyecto de ley a la luz de la 1335 y determinar la existencia de lineamientos congruentes que apunten a la protección de la población sobre los efectos negativos del tabaco.

De esta forma, a modo de comparación, se expondrá el articulado del proyecto de ley y los puntos de conexidad con la Ley 1335 de 2009:

Proyecto de ley 167/17 Cámara	Ley 1335 de 2009
Definiciones: para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN: son dispositivos que liberan un aerosol mediante el calentamiento de una solución que los consumidores inhalan. Los principales ingredientes de la solución inhalada son el propilenglicol con o sin glicerol, aromatizantes y, en algunos casos, nicotina. Publicidad y promoción: se entiende como toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN. Patrocinio: se entiende como toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN.	No aplica
Prohibición de acceso a menores de edad a estos productos. Prohíbese la venta y acceso a menores de edad de SEAN/SSSN, accesorios y líquidos para estos dispositivos. Parágrafo 1: Prohíbese el acceso de menores de edad a lugares de comercialización exclusiva de estos productos. Parágrafo 2: Es obligación de distribuidores y comercializadores de SEAN/SSSN, el indicar al público por medio de un anuncio claro, destacado y visible al interior de su local, establecimiento, punto de venta o página web, la prohibición de la venta de estos productos a menores de edad. Este anuncio no hará mención o referencia a marcas o empresas específicas, ni empleará signos que permitan identificarlas. En los sitios web de venta de estos productos debe exigirse la mayoría de edad para el acceso.	Artículo 3. Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados en cualquiera de sus presentaciones a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad. Artículo 13. Empaquetado y etiquetado. El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco o sus derivados no podrán a) ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos.

Prohibición de consumo SEAN/SSSN en espacios determinados.

Prohíbese el consumo de SEAN/SSSN en los lugares señalados en el presente artículo.

En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.

- a) Las entidades de salud.
- b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.
- c) Museos y bibliotecas.
- d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad.
- e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.
- f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.
- g) Áreas en donde el consumo de estos productos genere un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables.
- h) Espacios deportivos y culturales.

Artículo 19. Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados.

Prohíbese el consumo de productos de tabaco en las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.

Las entidades de salud.

Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.

Museos y bibliotecas.

Los establecimientos donde se atienden a menores de edad.

Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.

Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.

Áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.

Espacios deportivos y culturales.

Derechos de las personas no consumidoras de SEAN/SSSN. Constituyen derechos de las personas, entre otros los siguientes: 1. Respirar aire libre de emisiones producidas por los SEAN/SSSN. 2. Protestar ante el consumo de SEAN/SSSN en sitios donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos. 3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos. 4. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.	Artículo 18. Derechos de las personas no fumadoras. Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes: Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no fumadora y a exigir la protección de los mismos. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.
Advertencias sanitarias. En todos los Sistemas Electrónicos De Administración De Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina, accesorios y demás elementos que lo compongan, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la ley. Parágrafo: De acuerdo con lo establecido en el presente el artículo se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras, un plazo de un año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar el empaquetado y etiquetado con la advertencia de salud y para agotar los inventarios.	Artículo 13. Empaquetado y etiquetado Parágrafo 1: En todos los productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.
Registro. Toda persona, natural o jurídica que pretenda producir o comercializar los SEAN/SSSN y accesorios para estos dispositivos, incluyendo líquidos y cartuchos, deberán inscribirse ante un registro que llevará el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA. Los sitios de comercialización y distribución existentes al momento de la vigencia de esta ley, tendrán un plazo de un año a partir del momento de entrada en vigencia de la presente, para inscribirse en el mencionado registro so pena de las respectivas sanciones establecidas en la presente ley.	No aplica

Inspección, vigilancia y control. Con el fin de garantizar las normas establecidas en la presente ley las siguientes autoridades tendrán a cargo de las siguientes medidas: La Superintendencia de Industria y Comercio deberá garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 de la presente ley en el ejercicio de sus funciones de protección al consumidor, una vez se encuentre el producto en el mercado nacional. Las Secretarías Departamentales y Municipales de Salud según su competencia garantizarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 5 de la presente ley. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia de las disposiciones contenidas en el artículo 7, como requisito para los efectos del levante de la mercancía. La Policía Nacional deberá garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la presente ley, para lo cual realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a quienes distribuyan, comercialicen y fabriquen en cualquiera de sus formas este tipo de productos.	Artículo 5. Políticas de salud pública antitabaquismo. Los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo en los menores de edad y a la población en general, fumadora o no fumadora, correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco.
Sanciones. El incumplimiento del artículo 3° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente de 80 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta el cierre definitivo del establecimiento, si es reincidente, teniendo en cuenta el procedimiento definido en el Código de Policía. El incumplimiento del artículo 4° de la presente ley acarreará una sanción consistente en el pago de una multa equivalente a 15 salarios mínimos diarios legales vigentes. El incumplimiento a los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente de 60 a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo 1: Las respectivas multas se impondrán de manera independiente de la responsabilidad en materia civil que pueda surgir de las infracciones. Parágrafo 2: Todos los recursos recaudados en multas serán entregados al Ministerio de Salud y Protección Social con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a educación preventiva para evitar el consumo de sustancias que contengan nicotina.	Capítulo VII Régimen de sanciones. Artículo 23. Acciones restaurativas. Artículo 24. Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos. Artículo 25. Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco. Artículo 26. Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados. Artículo 27. Destrucción de productos de tabaco decomisados o declarados en situación de abandono. Artículo 31. Sanciones por incumplimiento de las obligaciones de los propietarios, empleadores, representantes legales y administradores.

Suministro de Información al INVIMA. Los fabricantes e importadores de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina deberán presentar anualmente y en la forma que el INVIMA reglamente, un informe sobre:

- a) Los ingredientes de estos productos.
- b) Niveles de componentes de las emisiones.

Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva. Este artículo rige un año después de la publicación de la presente ley.

La relación entre ambas iniciativas evidencia la existencia de varios puntos de conexidad. Se destaca que el PL 167/17 Cámara de Representantes se estructuró bajo los preceptos de la Ley 1335 de 2009, ya que la iniciativa que actualmente hace tránsito en el Congreso de la República también considera aspectos como la prohibición de venta a menores de edad, las advertencias sanitarias, la prohibición del consumo en lugares determinados, los derechos de los no consumidores, las acciones de inspección, vigilancia y control y las sanciones.

Además, el articulado construido y modificado para segundo debate representa una versión más completa en donde se clarifican aspectos importantes como el registro de toda persona que pretenda producir o comercializar los SEAN/SSSN y accesorios para estos dispositivos, incluyendo líquidos y cartuchos. Esta medida representa un gran avance en la coyuntura presentada pues al realizar la inscripción ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) se tendrá mayor control sobre los sitios de comercialización y distribución existentes y sobre el cumplimiento que estos realizan de la norma.

Adicionalmente, el proyecto de ley dispone que el registro sea obligatorio tanto para los SEAN como para los SSSN, aspecto que con anterioridad se desconocía y que de acuerdo con la OMS al contener propilenglicol y aromatizantes resultan tóxicos para la salud (14). También se adjudicaron roles claros a las distintas autoridades gubernamentales como la Superintendencia de Industria y Comercio, las secretarías departamentales y municipales de salud, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y la Policía Nacional, lo que facilita el trabajo mancomunado dentro del Gobierno colombiano para mitigar los efectos negativos que produce el consumo de SEAN y SSSN.

A pesar de lo anterior, se considera necesario tener en cuenta aspectos como las disposiciones para prevenir el consumo de los SEAN y SSSN en menores de edad y población no fumadora, que ya están contempladas en la Ley 1335 de 2009 pero como disposiciones de tabaco en general. La anterior consideración se realiza teniendo en cuenta que es un producto de fácil acceso y con gran desconocimiento sobre sus efectos dañinos a la salud. Al igual que la Ley 1335 de 2009, es preciso formular políticas de prevención construidas por los Ministerios de Salud y Protección Social y de Educación Nacional para incentivar el abandono del consumo de cigarrillo electrónico e informar a la población sobre los mitos existentes alrededor de su uso, sobre todo a la población menor de 18 años de la cual se estima que la cifra de consumo representa un 19,6% (18).

Ahora, es pertinente aclarar que el fenómeno de los SEAN y SSSN es relativamente nuevo y la evidencia científica que soporta la tesis de nocividad para la salud apenas está surgiendo. Por ende, tampoco se puede pretender que abarque todos los aspectos de la Ley 1335 de 2009 centrados en los efectos nocivos del tabaco en general sobre los cuales ya existe amplio soporte científico avalado con gran antelación por los organismos competentes.

Por lo anterior, hay que resaltar que este proyecto de ley representa una buena oportunidad para la regulación del cigarrillo electrónico en Colombia y ratifica la misión de preservar la salud de los ciudadanos. En el 2015 la OMS generó una invitación a las partes del CMCT (al cual Colombia pertenece) a considerar la posibilidad de prohibir o regular los SEAN y los SSSN debido la presencia de sustancias tóxicas (14). El presente proyecto de ley atiende dicha recomendación y puede ser modificado en el transcurso de su aprobación para proteger a la población colombiana de los efectos nocivos que representan el uso de los SEAN y SSSN.

Hay que precisar que según el *Tercer estudio epidemiológico andino sobre consumo de drogas en la población universitaria* (18), realizado por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito en 2016, la prevalencia de uso alguna vez en la vida de cigarrillos electrónicos registrada fue del 16,1% en Colombia, se espera que las regulaciones planteadas en el presente proyecto de ley reduzcan esa cifra.

Trámite legislativo del PL 167/17 Cámara de Representantes

Julio - diciembre 2015	Marzo - Junio 2016	Julio - diciembre 2016	Marzo - junio 2017	Julio- diciembre 2017	Marzo - junio 2018	Julio- diciembre 2018	Marzo - junio 2019
2ª legislatura 1er periodo	2ª legislatura 2º periodo	3ª legislatura 1er periodo	3ª legislatura 2º periodo	4ª legislatura 1er periodo	4ª legislatura 2º periodo	1ª legislatura 1er periodo	1ª legislatura 2º periodo
				Radicado: Octubre 4 de 2017	Aprobado en primer debate: Junio 5 de 2018		

El proyecto de ley 167/17 de Cámara de Representantes fue radicado el 4 de octubre de 2017 (fecha que corresponde al primer periodo de la cuarta legislatura) y fue aprobado en primer debate el 5 de junio de 2018 dentro del segundo periodo de la misma legislatura.

Teniendo en cuenta que ningún proyecto puede ser considerado en más de dos legislaturas, este debe ser discutido y votado en los tres debates restantes máximo hasta junio del 2019 para ser aprobado como ley de la república.

REFERENCIAS

- (1) Bardach A, García H, Ruano R, Ciapponi A. Niveles de ingreso y prevalencia de tabaquismo en América Latina: revisión sistemática y metaanálisis. *Revista Panamericana de Salud Pública*. 2016;40:263-71.
- (2) Ng M, Freeman M, Fleming T, Robinson M, Dwyer-Lindgren L, Thomson B, et al. Smoking prevalence and cigarette consumption in 187 countries, 1980-2012. *Jama*. 2014;311(2):183-92
- (3) Reddy P, Sewpaul R. Tobacco Control and Health. Human Sciences Research Council. 2014.
- (4) Shafey O, Eriksen M, Ross H, Mackay J. The tobacco atlas. American Cancer Society. 2009;3:38-9.
- (5) Instituto Nacional del Cáncer. Humo de tabaco en el ambiente y en el cáncer. 2015.
- (6) Lladós J. Tabaco y mujer. 2015.
- (7) Organización Mundial de la Salud (OMS). Día Mundial Sin Tabaco 2017: vencemos al tabaco en favor de la salud, la prosperidad, el medio ambiente y el desarrollo de los países. 30-5-2017. 25-6-2018.
- (8) Organización Mundial de la Salud (OMS). Un informe de la OMS revela el drástico aumento en el último decenio de políticas de control del tabaco que pueden salvar vidas. 19-7-2017.
- (9) Orjuela J. Cigarrillo Electrónico. 4[2]. Boletín de Vigilancia Tecnológica. Bogotá: Instituto Nacional de Cancerología; 2016.
- (10) Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Encuesta Nacional de Calidad de Vida - ECV 2016. Bogotá: DANE; 2017.
- (11) Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Encuesta Nacional de Calidad de Vida - ECV 2017. Bogotá: DANE; 2018.
- (12) Ministerio de Salud y Protección Social. Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia 2013. Bogotá: 2014.
- (13) Ministerio de Salud y Protección Social. Encuesta Nacional de Salud 2007. Bogotá: 2009.
- (14) Organización Mundial de la Salud (OMS). Sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina. Bogotá: 2016.
- (15) Grana R, Benowitz N, Glantz S. E-cigarettes: a scientific review. *Circulation*. 2014;129(19):1972-86.
- (16) Rubinstein M, Delucchi K, Benowitz N, Ramo D. Adolescent exposure to toxic volatile organic chemicals from e-cigarettes. *Pediatrics*. 2018;141(4).
- (17) Goniewicz M, Knysak J, Gawron M, Kosmider L, Sobczak A, Kurek J, et al. Levels of selected carcinogens and toxicants in vapor from electronic cigarettes. *Tobacco control*. 2013;23(2):133-9.
- (18) Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Unión Europea (UE). III Estudio epidemiológico andino sobre consumo de drogas en la población universitaria, Informe Regional, 2016. Lima, Perú: UNODC; 2017.

Queremos conocer su opinión sobre este boletín legislativo y político publicado por el Instituto Nacional de Cancerología. Por favor indique sus respuestas en la siguiente encuesta:

<https://es.surveymonkey.com/r/SW9TTZJ>

Si desea recibir mensualmente este boletín directamente en su correo electrónico, por favor póngase en contacto con:

Grupo Políticas y Movilización Social

micalderon@cancer.gov.co

PBX +571 432 0160 ext: 4502, 4503



**Instituto Nacional
de Cancerología-ESE**
Colombia

Por el control del cáncer

